

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 110013105022-2009-00757-00, se informa que, la parte ejecutante allegó memorial mediante correo electrónico el día 15 de febrero del 2021 y 01 de febrero de 2022, solicitando se realice desarchivo del proceso.

Se informa que el ejecutante interpuso acción de Tutela que correspondió con el radicado No. 2022-694-01 al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –sala Séptima de Decisión Laboral.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por RAMIRO ARANGO MUÑOZ
contra HENRY USMA Y WALTER CHARRY USMA. RAD. 110013105022-
2009-00757-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, y revisado el expediente virtual en su integridad, se avizora que, anterior a la gestión de esta Juzgadora, el día 27 de enero del 2021 mediante Auto notificado en estado del 28 de enero del 2021 se informó al Ejecutante por petición del mismo, que en el despacho no figuran Títulos Judiciales pendientes de pago, y renglón seguido se Ordenó archivo del proceso.

El día 15 de febrero y 23 de julio del 2021 el ejecutante mediante memoriales enviados por mensaje de datos solicitó desarchivo del proceso por cuanto a la fecha hay obligaciones pendientes por pagarse por parte de la parte ejecutada.

Ahora bien, revisando el plenario se avizora que en efecto hay solicitudes por estudiar dentro del proceso de la referencia por lo que se DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO parcialmente el Auto del día 27 de enero del 2021, en lo relacionado con el archivo del proceso, en consecuencia ORDENANDO el desarchivo del proceso.

Con respecto a lo dispuesto en el Auto del 27 de enero del 2021, sobre el hecho NO hay Títulos valores a disposición de este despacho pendiente de pago, se revisó la veracidad de esta afirmación y se corrobora que esta afirmación está conforme con la realidad, por lo que se confirma en las demás parte el Auto del 27 de enero del 2021.

De acuerdo a lo anterior y a las solicitudes expuestas, se ORDENARÁ a la parte ejecutante se realice actualización de crédito, documento que será comprobado por este despacho, para que se esté al corriente del estado del proceso, además, para responder la solicitudes realizadas por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano – Tolima dentro del proceso No. 2002-141 del mentado Juzgado.

Se ordenará se realice contestación a la Tutela No. 2022-694-01 al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –sala Séptima de Decisión Laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Auto.

Por el anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO parcialmente el Auto del día 27 de enero del 2021, en lo relacionado con el archivo del proceso, en consecuencia **ORDENAR** el desarchivo del proceso.

SEGUNDO: CONFIRMAR EN LAS DEMÁS PARTES el Auto del día 27 de enero del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: se **ORDENA** a la parte ejecutante realizar actualización de la liquidación del crédito.

CUARTO: se **ORDENA** se realice contestación a la Tutela No. 2022-694-01 al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –sala Séptima de Decisión Laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Auto.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Juzgado Civil del Circuito de Líbano – Tolima y envíese el link del proceso.

SEXTO: Una vez cumplidas las en el presente Auto ordenadas, entrar nuevamente el proceso al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021. Por orden de la señora Juez ingresa al Despacho el proceso ordinario No. **2011-00717**. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Marco Fidel Alfonso Roa contra Anny Julieth Gómez Zarate y otros. RAD 110013105-022-2011-00717-00.

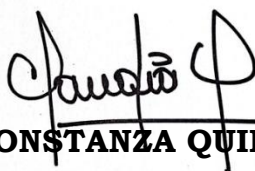
Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 17 de marzo del 2021, se:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **16 DE MAYO DEL 2022, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2013 00538 00**, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario No. **2016-437**, informando que la parte demandante arrió memorial el día 10 de marzo de 2021, que se encuentra pendiente resolver. Sírvasse proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante Auto calendado el 24 de noviembre de 2021 se ordenó entrega del título judicial número 400100007195446 por valor de \$6.496.215,00 a la apoderada Judicial de la demandante Dra. **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS**, sin embargo, el demandante solicita sea entregado el anterior Título Judicial a la nueva apoderada Judicial Dra. **KATHERINE MARTINEZ ROA** identificada con C.C. 67.004.067 y T. P. No. 129.961 del C.S. de la J.; por cuanto la anterior apoderada ya no trabaja para la firma de abogados que contrató el demandante, y además, la Dra. **MARIA CIFUENTES** actualmente está impedida para cobrar el título, porque actualmente está Laborando con la parte pasiva en este proceso.

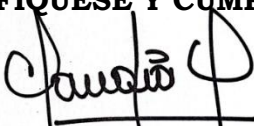
De acuerdo a la voluntad expresa del demandante y las circunstancias que rodean la solicitud, se procede este despacho a modificar el Auto del 24 de noviembre de 2021, y en su lugar, **SE ORDENARA** que por secretaría se realice la entrega del título judicial número 400100007195446 por valor de \$6.496.215,00 a la apoderada Judicial Dra. **KATHERINE MARTINEZ ROA** identificada con C.C. 67.004.067 y T. P. No. 129.961 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: MODIFICAR el Auto del día 24 de noviembre de 2021, y en su lugar, **SE ORDENA** que por secretaría se realice la entrega del título judicial número 400100007195446 por valor de \$6.496.215,00 a la apoderada Judicial Dra. **KATHERINE MARTINEZ ROA** identificada con C.C. 67.004.067 y T. P. No. 129.961 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016 00573** 00, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



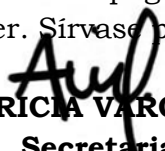
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105022-2016-00619-00**, informo que el demandante mediante memoriales allegados al despacho mediante correo electrónico solicitó se realice entrega de títulos judiciales de pago de costas ordenadas en el proceso, peticiones pendientes por resolver. Sirvase proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto, se observa que, mediante auto notificado mediante estado del día 07 de noviembre del 2019, se liquidaron las agencias en derecho para pago por parte del demandado OLD MUTUAL y COLPENSIONES.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que, la demandada Old Mutual, puso a disposición del despacho Título judicial, No. 400100007547968 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.275.733, correspondiente a agencias en derecho liquidadas.

Por otra parte se encuentra que, la demandada COLPENSIONES, puso a disposición del despacho Título judicial, No. 400100007746320 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.281.242, correspondiente a agencias en derecho liquidadas.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá a ORDENAR la entrega los anteriores títulos judiciales al demandante.

Renglón seguido declarará terminación del proceso y se ordenará Archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA de los depósitos judiciales No.400100007547968 por valor de \$1.275.733, y No. 400100007746320 por valor de \$1.281.242 a favor de la parte demandante, orden de pago de deberá ser emitida a nombre señor **JOSE ENRIQUE GRACIA BARRIGA** identificado con C.C. No. 19.307.685.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario Laboral No. **110013105022-2016-00619-00**, en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Por orden de la señora Juez ingresa al Despacho el proceso ordinario No. **2017-00526**. Sirvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Cristalería Peldar S.A. contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD 110013105-022-2017-00526-00.

El apoderado del vinculado Andrés Gerardo Quintero Ramírez solicitó aplazamiento a la audiencia programada, aseguró que en razón a audiencias ya asignadas debe comparecer en esa misma fecha al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Ibagué y Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y acreditó su dicho y se evidencia que las audiencias se programaron con anterioridad a la presente, se accederá a la petición.

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **17 DE MAYO DEL 2022, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00752 00**, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

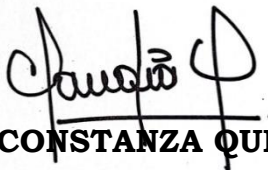
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00671** 00, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

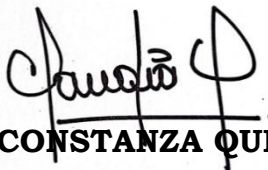
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00759 00**, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00013**, informo que el apoderado de la parte demandante aportó documentos relacionados con el trámite de notificación de la demandada; de otra parte, que la abogada Jemmy Marcela Gómez Núñez aportó documentos en representación de la demandada. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Diana Piedad Manrique Marín contra Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera de Colombia - Corpecol. RAD. 110013105-022-2021-00013-00.

La parte demandante con el correo del 23 de septiembre del 2021 pretende acreditar la notificación de la demandada bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin embargo, con dicha acción no puede entenderse notificada la pasiva, por cuanto, la demanda no se remitió acompañada de las pruebas y anexos, como lo dispone el citado Decreto.

En esa medida, sería el caso ordenar a la parte actora tramitar en debida forma la notificación, no obstante, el despacho evidencia que la abogada Jemmy Marcela Gómez Núñez allegó poder debidamente conferido por la representante legal de la demandada, por lo cual, se le reconocerá personería adjetiva y por se respecto de la demandada se tendrá notificada por conducta concluyente.

Ahora, la parte demandada solicitó acceso al expediente digital a fin de proceder a dar contestación de la demanda, argumentó que al no habersele remitido las pruebas y anexos no puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, y como en efecto dichas piezas no se le remitieron, se procederá a remitírsele el link, fecha desde el cual se le contarán los términos para la contestación de la demanda. Bajo los mismos considerandos no se acoge la postura de la parte actora plasmada en el correo del 18 de enero del 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jemmy Marcela Gómez Núñez, identificada con C.C. 1.052.383.821 y T.P. No. 245.946, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada.

TERCERO: Por secretaria remitir link del proceso a la apoderada de la demandada, y efectúe el conteo de términos pertinentes respecto de la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00070**, informo que se allegó poder se sustitución, documentos relacionados con el trámite de notificación, solicitudes de tener por no contestada la demanda y de impulso procesal. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Doris Patricia García contra Cooperativa Serviactiva. RAD. 110013105-022-2021-00070-00.

Mediante providencia del 22 de junio del 2021 se reconoció personería adjetiva a la abogada Mayra Patrón Álvarez, quien aportó poder de sustitución, documento que cumple los parámetros legales, por consiguiente se reconocerá personería adjetiva a la abogada sustituta.

De otra parte, encuentra el despacho que el apoderada sustituta de la parte demandante allegó documentos con los cuales pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, consistentes en certificados emitidos por le empresa de correos e-entrega.

Ahora, si bien, con dichas certificaciones el despacho puede establecer que se remitió al correo electrónico de la demandada dispuesto en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales documentos, no puede deducir que se trata de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, por lo cual, con dicho trámite no se entenderá notificada la demandada.

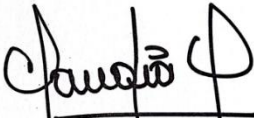
Bajo ese panorama, y como el decreto 806 del 2020 se creó a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, se ordenará que por secretaria se efectúe el trámite de notificación de que trata el mencionado decreto, para tal fin, deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada rfranco@serviactiva.co el acta respectiva, y el link del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Patricia Moreno Guzmán, identificada con C.C. 24.873.782 y T.P. 174.724, como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los mismos efectos del poder primigenio.

SEGUNDO: Por secretaría notificar personalmente a la demandada bajo los parámetros del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo en armonía con el Decreto 806 del 2020, para tal fin, deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada rfranco@serviactiva.co el acta respectiva, y el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00072**, informo que la apoderada de la parte demandante y la demandada Colfondos allegaron memoriales. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Rosa Inés Saavedra Salamanca contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00072-00.

El 23 de septiembre del 2020 el abogado Juan Carlos Gómez Martín allegó memorial, informando que remitió escrito de contestación el 16 de julio del 2021 a los correos que para dicha fecha, el despacho tenía habilitado para tal fin, para acreditar dicha manifestación, aportó imagen de la remisión, y revisado, el despacho evidencia que en efecto lo radicó para la fecha en mención.

De otra parte, mediante auto que antecede se requirió a la apoderada de la parte actora allegara certificado de la empresa de correos de la cual se pueda avizorar el contenido de los datos adjuntos, con el fin de establecer si la notificación se efectuó en debida forma, y a partir de ahí, contar los términos pertinentes.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante aseguró que la notificación se efectuó en debida forma, pues contrató el servicio de notificación que presta la empresa de servicio postal Servientrega, que la norma no exige el cotejo de las documentales enviadas y por tanto el despacho no puede exigirlo.

Para resolver, se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Procesal en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal de la demanda, anexos y el auto admisorio, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este entiende como una clase de citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la notificación personal se efectúa cuando se realiza ante la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos. Bajo esas consideraciones, con la sola certificación emitida por la empresa de correos no se puede entender notificada a una parte, pues reitérese, el despacho debe corroborar la remisión de la citación respectiva, demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Aclarado lo anterior, y como la parte actora no allegó lo solicitado, sería el caso requerirla nuevamente, no obstante, las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías. Porvenir S.A., y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías allegaron poder debidamente conferido, por lo cual, se le reconocerá personería adjetiva a cada uno de los abogados y se entenderán

notificadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Respecto, de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la notificación la efectuó el despacho mediante aviso del 09 de febrero del 2022, y como dicha entidad contestó el 25 de febrero del 2022, el escrito de contestación lo presentó en término.

Ahora, luego de la lectura del escrito de contestación presentado por cada una de las demandadas, evidencia el despacho que las mismas reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo cual se tendrán por contestadas y se continuará con el trámite del proceso.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías. Porvenir S.A., y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Alejandra Cortes Garzón, identificada con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452, como apoderada principal de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.846, como apoderado principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. PORVENIR S.A.**

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Carlos Gómez Martín, identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323, como apoderado principal de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SÉPTIMO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

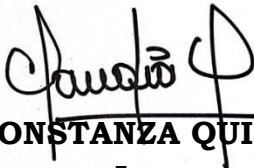
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

DECIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **11 de MAYO del 2022**, a la hora de **04:00 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Por orden de la señora Juez ingresa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00228**. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Victoria Rincón Rugeles contra Administradora Colombina de Pensiones - Colpensiones. RAD 110013105-022-2021-00228-00.

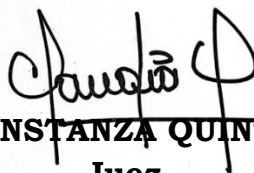
Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 20 de enero del 2022, se:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **09 de MAYO del 2022**, a la hora de **04:00 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00315**, informo que la parte demandante y el abogado Luz Mary Arroyabe Álvarez allegaron documentales. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Wilber Yacumal Ordoñez contra Ménsula S.A. RAD. 110013105-022-2021-00315-00.

Sería el caso determinar si las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se efectuaron en debida forma, sin embargo, evidencia el despacho que el abogado Jorge Humberto Díaz Mora allegó poder debidamente conferido por la demandada y escrito de contestación, por lo cual, se reconocerá personería y se tendrá notificada por conducta concluyente.

Ahora, luego de la lectura del escrito de contestación, evidencia el despacho que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo cual se tendrán por contestada la demanda.

De otra parte, como el demandante pretende que la empresa demandada y la Administradora de Riesgos Labores Sura sean condenadas a reconocerle la suma de \$30.000.000 por concepto de discapacidad, se hace necesaria la vinculación de la última y se ordenará que por secretaria se efectue la notificación.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada Ménsula S.A.

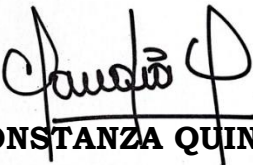
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luz Mary Arroyabe Álvarez, identificada con C.C. 39.175.386 y T.P. 224.698, como apoderada principal de la demandada, en los términos y para los mismos efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ménsula S.A.

CUARTO: VINCULAR a la Administradora de Riesgos Laborales Sura.

QUINTO; Por secretaría notificar personalmente a la vinculada bajo los parámetros del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo en armonía con el Decreto 806 del 2020, remitiendo a la dirección electrónica de la vinculada notijuridico@suramericana.com.co el acta respectiva, y el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00455**, informo que la parte actora aportó poder de sustitución y las demandadas aportaron documentales. Sirvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Edgar Ricardo Monroy Muñoz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-0455-00.

Mediante providencia del 23 de septiembre del 2021 se reconoció personería adjetiva al abogado Julián Esteban Rodríguez Leal. Ahora, mediante correo del 02 de noviembre del 2021 se aportó poder de sustitución del citado abogado al abogado Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo, y como dicho documento cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería adjetiva en los mismos términos del poder primigenio.

En otro asunto, la parte actora allegó documentales con las cuales demuestra que efectuó la notificación de las personas jurídicas que conforman la demandada bajo los parámetros del Decreto 806 del 2020, por lo cual, se tendrán por notificadas.

Ahora, cada una de las demandadas allegó poder que se confirió en debida forma, en esa medida, se reconocerá personería adjetiva a cada uno de ellos.

De otra parte, luego de la lectura del escrito de contestación presentado por cada una de las demandadas, evidencia el despacho que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. bajo ese presupuesto, se tendrán por contestada la demanda por cada una de las demandadas. En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° y 8° Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo, identificado con C.C. 93.407.218 y T.P. 223.965, como apoderado sustituto del demandante

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y al abogada Angélica María Cure Muñoz, identificada con C.C. 1.140.887.921 y T.P. 369.821 como apoderada sustituta.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogado Nelson Segura Vargas, identificado con C.C. 10.014.612 y T.P. 344.222, como apoderado principal de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEXTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Jheisson Santiago Garzón Piamonte, identificado con C.C. 1.018.435.921 y T.P. 277.810 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

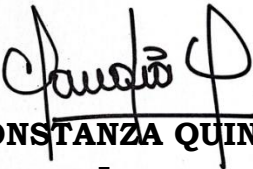
NOVENO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

DECIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **16 de MAYO del 2022**, a la hora de **04:00 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo

12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00466**, informo que el abogado Sebastián Escobar Torres allegó documentales en nombre de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., el abogado Jhon Jairo Muñoz Londoño en representación de Líneas Aéreas Suramericana S.A.S., la apoderada de la parte demandante allegó documentales relacionadas con el trámite de notificación, se aportó nuevo poder por parte de la demandada Líneas Aéreas Suramericana S.A.S. y el abogado Jhon Jairo Muñoz Londoño presentó renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Delio Lozano Barbosa contra Líneas Aéreas Suramericana S.A. y Seguros de vida Suramericana S.A. RAD. 110013105-022-2021-00466-00.

La parte actora aportó una serie de documentales con las cuales pretende acreditar la notificación a las demandadas bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, consistentes en certificados emitidos por la empresa de correos e-entrega.

Ahora, si bien con dicha certificación el despacho puede establecer que se remitió al correo electrónico de la demandada Líneas Aéreas Suramericana dispuesto en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales documentos, no puede deducir que se trata de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, por lo cual, con dicho trámite no se entenderá notificada a dicha demandada.

De otra parte, el abogado Sebastián Escobar Torres allegó una serie de documentales a nombre de Seguros de Vida Suramericana S.A. entre ellos un memorial poder que no cumple los parámetros del inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en esa medida no es posible reconocerle personería adjetiva.

Así las cosas, previo a calificar el escrito con el cual se pretende contestar la demanda por parte de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma

manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquel. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

De otra parte, el abogado Jhon Jairo Muñoz Londoño aportó poder conferido en debida forma por el representante legal de la demandada Líneas Aéreas Suramericana S.A.S., en esa medida, lo procedente sería reconocerle personería adjetiva, sin embargo, dicha demandada allegó nuevo poder y obra en el plenario renuncia presentada por el citado abogado, en esa medida no se le reconocerá personería adjetiva, sino al nuevo abogado el señor Néstor Julián Sacipa Lozano.

Ahora, como no es dable entender notificada a la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. por carencia de poder, se pospone la calificación de la contestación de la demanda presentada por Líneas Aéreas Suramericana S.A.S. hasta que la totalidad de personas que conforman la pasiva se entiendan notificadas.

Finalmente, como las partes solicitan link del proceso, se ordenará que por secretaria se efectué dicho trámite. Conforme lo anterior, se

RESUELVE

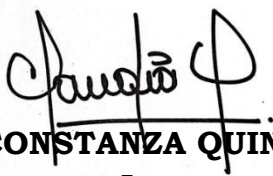
PRIMERO: REQUERIR al abogado Sebastián Escobar Torres para que allegue poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquel. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Se le concede el término de 5 días.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Néstor Julián Sacipa Lozano, identificado con C.C. 1.020.768.041 y T.P. 289.540 como apoderado principal de la demandada Líneas Aéreas Suramericana S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: POSPONER la calificación de los escritos de contestación hasta que se entiendan notificadas la totalidad de personas que conforman la pasiva.

CUARTO: Por secretaria remitir link del proceso a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los Veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-000619-00**, informando que la parte activa allegó subsanación estando dentro del término legal conferido. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

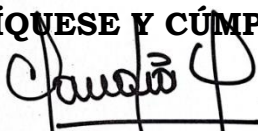
Ahora bien, verificado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** iniciada por el señor **JAIME RUFINO BLANCO DAGAND** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**

POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** al correo electrónico notificaciones@avianca.com, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los Veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-000622-00**, informando que la parte activa allegó subsanación estando dentro del término legal conferido. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, verificado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** iniciada por la señora **LUZ STELLA PAEZ DAZA** contra la **AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A, AFP SKANDIA S.A Y COLPENSIONES**.

POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **AFP PORVENIR S.A.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, a la **AFP COLFONDOS S.A** al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, a la **AFP SKANDIA S.A.** al correo electrónico cliente@skandia.com.co y a fondo de pensiones **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

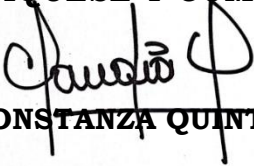
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acto procesal que empezará a correr al

vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022 de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el No. **2022-00005**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Naranja Cine Y Televisión S A S Rad. 110013105-022-2022-00005-00.

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de: *i)* cotizaciones pensionales por los periodos de julio de 2017 hasta agosto del 2021, *ii)* intereses moratorios, *iii)* cotizaciones que se causen con posterioridad, *vi)* intereses moratorios por las cotizaciones con posterioridad.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la sociedad ejecutante allegó un certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 472, del cual se desprende que el día 21 de octubre del 2021 se remitió información, que se originó del correo electrónico cgarcias@porvenir.com.co y dirigido a la dirección de correo NARANJAAD2014@GMAIL.COM, y si bien de éste, se evidencia que se adjuntó 3 documentos, el despacho no puede corroborar cuales fueron.

Así las cosas, no se puede acreditar con el acervo probatorio allegado al plenario, que efectivamente la empresa ejecutada recibió una cuenta de cobro, con las especificaciones de los trabajadores que no había efectuado el pago de aportes, junto con los periodos de mora cobrado y los valores pendiente de pago, con la finalidad de atender acreditado el requisito *sine qua non* y configurarse el título ejecutivo complejo, en los términos indicados en precedencia, pues como se reitera se acredita el envío de un correo electrónico sin certificar que efectivamente la empresa NARANJA CINE Y TELEVISION S A S. recibió la cuenta de cobro que presta mérito ejecutivo.

Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **NARANJA CINE Y TELEVISION S A S**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los Veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2022-00046-00**, informando que la parte activa allegó subsanación estando dentro del término legal conferido. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, verificado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** iniciada por la señora **NIDIA CESPEDES DEVIA** contra la **AFP PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **AFP PORVENIR S.A.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y a **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlatto22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2022-00047-00**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para realizar la adecuación de la demanda ordenada mediante Auto fechado el 25 de marzo del 2022, y, dentro del correspondiente término no se presentó escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

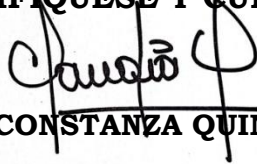
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado dentro del término que le fue concedido en auto del 25 de marzo de 2022, notificado por estado del día 28 de marzo de 2022; término que venció el día 04 de abril de 2022.

Por lo anteior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que el señor **EDINSON ENRIQUE ASIS PEREZ** contra la **COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2022-00082-00**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para realizar la adecuación de la demanda ordenada mediante Auto fechado el 30 de marzo del 2022, y, dentro del correspondiente término no se presentó escrito de subsanación. Sirvase Proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

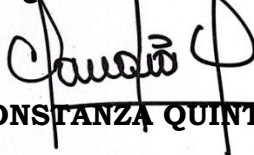
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado dentro del término que le fue concedido en auto del 30 de marzo de 2022, notificado por estado del día 31 de marzo de 2022; término que venció el día 07 de abril de 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que la señora **ANGELA MARIA PEDRAZA BERNAL** contra la **PORVENIR S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00117**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Arturo Suarez Antury contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD.110013105-022-2022-00117-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C. C. No. 1.032.482.965 y T.P. N° 338.886 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS ARTURO SUAREZ ANTURY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA A LAS DEMANDADAS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

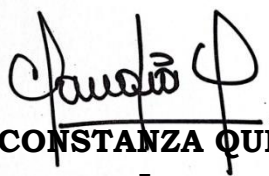
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **CARLOS ARTURO SUAREZ ANTURY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.358.130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00120** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la **Proceso ordinario laboral adelantado por Johanna Marcela Acevedo Urrego contra Sanas IPS S.A.S.. RAD. 110013105-022-2022-00120-00**, para lo cual se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAVID ANDRÉS GIRALDO UMBARILA**, identificado con C.C. 80.075.736 y portador de la T.P. 207.331 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el expediente digital.

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la pasiva, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que cada una de las demandadas tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

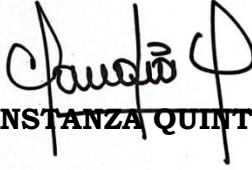
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Numeral 10° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

En igual sentido, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Lph

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00126**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jenny Mercedes Ramírez Duarte contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD.110013105-022-2022-00126-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, identificada con C. C. No. 80.391.673 y T.P. N° 159.677 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JENNY MERCEDES RAMÍREZ DUARTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA A LAS DEMANDADAS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, (accioneslegales@proteccion.com.co) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

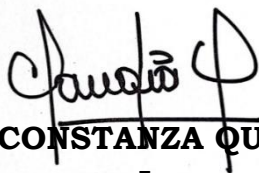
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **JENNY MERCEDES RAMÍREZ DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.777.200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00128** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alejandro Bolaños Medina contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD.110013105-022-2022-00128-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, identificada con C. C. No. 80.391.673 y T.P. N° 159.677 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS ALEJANDRO BOLAÑOS MEDINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA A LAS DEMNADADAS SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** (cliente@oldmutual.com.co) **y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

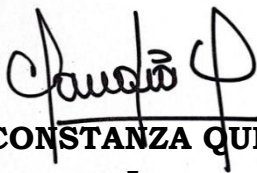
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS ALEJANDRO BOLAÑOS MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.320203.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, 1 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez informando que realizando un inventario de los procesos, se evidenció que se recibió por reparto la demanda especial de fuero sindical instaurada por el señor RUBEN RODRIGUEZ SILVA, y en contra del INPEC, desde el pasado 04 de agosto de 2020, radicado **110013105022-2020 - 00327-00**, la cual se encuentra pendiente de estudiar su admisibilidad. Sírvese proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ESPECIAL – FUERO SINDICAL instaurado por la ORGANIZACIÓN SINDICAL “SINTRAPPECUN CENTRAL” y el señor RUBEN RODRIGUEZ SILVA contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **LUIS CARLOS MENDEZ RIBON**, identificado con Cédula de ciudadanía número 17.411.372 DE Acacias – Meta y T.P. N° 111.979 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a folios 13 a 15, del documento N°01 del expediente digital.

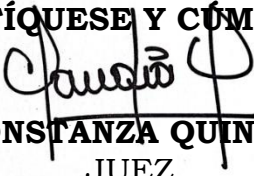
Una vez, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** instaurada por **RUBEN RODRIGUEZ SILVA** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**.

En virtud de lo anterior, se ordena NOTIFICAR la demanda **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 41 de la misma obra, así mismo, enviando copia de la presente providencia, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

En el presente caso encuentra el Despacho que no se hace necesaria la notificación personal de la organización sindical **ORGANIZACIÓN SINDICAL “SINTRAPPECUN CENTRAL**, en los términos de que trata el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con la sentencia C 240 de 2005, como quiera que ya se encuentra

vinculada a la presente actuación como parte actora y en esos términos presentó la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de abril de 2022
Por ESTADO N° 055 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria